

375
Autor del P. Hernan
de la Ilia de la Compde
Fol. 11



C A S O.



E D R O Teniendo madre entrò en la Compañía de Iesús, y en ella suiendo hecho los votos de el biennio hizo sus testamento, o renunciacion de su legitima paterna, en que renunciò todo lo q

por ella le pertene-

cia de presente, y de furgro esperaua que le perteneciesse de la legitima de su madre en la misma Religion. Mario Pedro viviendo su madre, y por su muerte pretende, que en los bienes paternos que su hijo renunciò en la Compañía, ha de tener las dos tercias partes por legitima deuda a los padres por derecho de estos Reynos. La Religion pretende, que en virtud de la renunciacion ha de gozar de todos los bienes enteramente, sin que se defalque nada para su madre, por razon de su legitima.

R E S O L V C I O N.

¶ Para la resolucion desta duda supongo:
Lo primero, que aunque es así que por derecho civil antiguo no se les diesse a los padres accion civil para pedir porcion legitima en los bienes de los hijos: pero la equidad natural forzó despues a que se les igualasen a los padres, y se les diesse accion para ello, quedando en esto iguales los hijos, y los padres unos, respecto de la sucesion de los otros,

A como

como lo dice elegantemente la l. nam & si parentibus, si de inoficio lo testamento, por estas palabras: *Nam & si parentibus non debatur filiorum hæreditas propter votum parentum, & naturalem ergo filios charitatem, turbato tamē ordine mortalitatis, non minus parentibus, quam liberis pie relinqui debet.* Lo mismo sigue la l. del Reyno, que es de la Partida, la l. 4. tit. 13 part. 6. l. 6. Tauri, quæ est l. 1. tit. 8. lib. 5. compilat.

2. ¶ Lo segundo supongo, que en dos maneras se puede considerar la renunciacion, o testamento del Religioso, o sea antes de profesar, o despues de auer hecho la profesion. Porque aunque es así que el Religioso profeso no puede hazer testamento, per textos claros, Authent. ingressi, C. de Sacrolanctis Eccles. Auth. si qua mulier, eodem testulo, c. quia ingredientibus 19. q. est. 3. cap. 2. de testament. l. 17. tit. 1. part. 6. contodo esto antes de profesar es licito a los nouicios testar guardando la forma del Santo Concilio Trident. Sess. 25 de Regular. cap. 25. y despues de profeso pueden distribuir sus bienes entre sus hijos, Auth. si qua mulier, C. de Sacrolanct. Eccles. cap. si qua mulier 19. q. 3.

3. ¶ Lo tercero supongo, que en la Compañia de Iesus no corre la regla que el Santo Concilio de Trento pone para las renunciaciões, o testamentos de los nouicios de las otras Religiones, por expresa excepcion que de ella hace el mismo Concilio en el lugar citado, ibi: *Per hac tomen Sancta Synodus non intendit, aliquid innouare, aut prohibere, quoniam Religio Clericorum Societatis Iesu, iuxta prius eorum institutum à Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, & eius Ecclesia inseruire possint.* Por donde ni los Nouicios de la Compañia, ni los que han hecho los votos del biennio estan impedidos en ningun tiempo, para que precediendo la licencia del superior, no puedan testar, o hazer sus renunciaciões mientras no huieren hecho la profession solemne, o estuviieren incorporados en grado de coadju-

jutores formados en la misma Compañía.

4. q Supuesto lo dicho, la resolucion de la duda es, que el dicho Pedro, Religioso de la Compañía, no pudo prejudicar con su testamento, o renuncia a la legitima de su madre que le sobreuio, tanto que en aquella parte, que defrauda a la madre de la legitima, no vale. Y muerto el ha de suceder su madre en las dos tercias partes que le tocan por su legitima, conforme a las leyes destos Reynos, y la Compañía en la otra tercia parte que quedare en los bienes que renuncio Pedro en ella, y tenia propios suyos al tiempo de la renuncia. Esta resolucion es expresa sentencia del Padre Thomas Sanchez en el lib. 7. de la summa, c. 9. num. 25. por estas palabras: *Fertio deducitur resolutio illius questionis, de qua proxime consultus sum. Quidā ex societate Iesu iuxta ipsius constitutiones renuntiatio omnibus bonis, & futuræ hereditati in favo. m eiusdem Societatis, aut alterius: & emissit postea in ea professionem, aut vota formatorū coadiutorum, aut ante h.ec emissa obiit in Societate relictis ascendentibus, an succedant parentis? Cui questioni sic atendum est. Si renuntiatio fuit futuræ hereditatis, t.s u. quo e.s valida, cessat prius eius effectus, & Valor statim, ac Religiosus ille e.s naturaliter mortuus superstitio ascendentis, cuius hereditati renuntiavit, &c. Si vero renuntiavit alijs etiam proprijs bonis, quæ hereditario iure, aut altioratione sibi adquisevit: succedit ascendens ille in suam legitimam, & ei redēda erit statim, ac hic motus est, aut emissit professionē, aut dicta vota, per quæ reputatur tanquam mortuus, solaque tercia honorum pars remanebit Societati, aut alteri, in cuius favorem renuntiavit, vt constat ex dictis n. 19. & 21. Lugar tan en terminos nuestros, y de tal autor, que con el solo quedara este punto determinado concluyentemente.*

5. q Pero con todo esto ex abundā si se prueba esta sentencia. Lo primero, porque el Religioso que renuncio su hacienda en la Religión, no puede prejudicar con la tal renuncia o testamento a la legitima q deue a su padre, el qual si le sobreuiue

vive ha de ser preferido al Monasterio en la parte que le toca de legitima determinada por derecho. Esta sentencia es del Padre Thomas Sanchez en el lib. 7. summ cap. 9. num. 19. Y de quarenta y veintisiete autores que alega hablando en terminos del Religionario profeso, que quiere distribuir los bienes que detenta entre la Religion, y sus herederos, y en terminos de Nouicio dice lo mismo en el cap. 3. num. 7. Y demas de tantos autores como alega, es de otros

*Fidei P. Laflor debet
meritum tractatu de legitim. lib. 1. tit. 2. quest. 1 a
num. 9. verl. Extenditur ibi : Extenditur sexto, etiam
in lib. 8. cap. 43. si filius ingrediatur Monasterii capax bonorum, quamvis
anim illud habeatur loco filij, tamen legitima debetur pa-
tri, aut matri, & reliquum patrimonium ipsi Monasterio,
quando tamen parens superuixit Monacho. Eandem ten-
tentiā tueretur Stephan. Gratian. tom. 3. dilecpe-
forens. cap. 519. num. 22. cum seqq. Y en propios
terminos es excelente la decision del mismo 7. in
decisionibus Marchiz per tot. Adonde fue deci-
dido este caso en propios terminos, idem etiam
docuit Aug. Barbos. in collectan. ad cap. si qua mu-
lier 19. quest. 3. num. 5. Maria. de succet. legali, 3.
part. quest. 13. a 5. num. 5. Adam Tanner. in 2. 2.
disp. 6. q. 3. dub. 6. n. 180. Bonaciva 2. tom. disp. 5.
quest. vltim. punto 3. num. 2. verl. Addo Monaster-
ium, Robles. de representat. lib. 2. cap. 17. nu. 26.
& 27. & innumeraria eisdē relati, cuyas palabras,
y de los demás no pongo por la brevedad.*

¶ Esta sentencia se prueua por decisiones
extuales, y el text. capital es la Authent. si qua mu-
lier, C. de Sacrosanct. Eccles. ibi. Si qua mulier, est
vir liberis non extantibus monasticam vitam cligerit, &
Monasterium intrauerit : Monasterio, quod intravit, res
eius competere iubemus. Sed si persona liberis h. bēs, ante-
quam de rebus suis inter eos disponat, Monasterium in-
traret, liceat ei postea inter eos diuidire, legitima nulli dimi-
nuta, & quod eis non dederit, Monasterio competit. Este
text. está canonizado en el cap. si qua mulier 19.
quest. 3. adonde Graciano le trasladó a la letra, y
admi-

admitido por derecho de este Reyno en la 17. tit. 1.
part. 6.

7. y Ni obstarà dezir, que estos textos hablan en el padre que professa en Religion, respeto del hijo, o hijos que dexa en el siglo, y no en el hijo Religioso, respeto del padre que le sobrevive. Por que conforme a lo que deixamos presupuesto, y probado en el num. 1. lo mismo que corre en los padres respeto de los hijos, corre en los hijos respeto de sus padres en esta materia de la deuda de las legítimas de los unos, y de los otros. Y así que la resolucion destos textos proceda en el hijo Religioso respeto de su padre, es expresa sentencia de Gregorio Lopez en la dicha l. 17. tit. 1. part. 6. verbo, descendiescen, y de Agustín de Barbosa, in dict. cap. si qua mulier, dict. num. 5. ibi : *Ex rationis paritate extenditur quoque ad ascendentes, ita ut illis sua legimia debeatur, in illoque praeferantur Monasterio.* Y de otros muchos que cita en el mismo lugar el mismo Barbosa, y el Padre Thomas Sanchez, dict. cap. 9. n. 19. Pero para cerrar la pueria a la objecion, es texto expreso in Auth. vt nulli iudicum, §. adulteram, col. 9. ibi : *Si verò de scendentibus non fuerint, sed ascendentibus inuentantur, non consentientes huiusmodi iniquitati, quatuor vincias eos, secundum leges diuisas accipere, &c.* Desfuerse, que el heredar el Monasterio a la persona Religiosa, es sacando primero la legítima de los padres, y sin perjuicio de ella. Y lo mismo determina el Emperador, in Auth. de sanctissimis Episcopis, §. Presbyteros autem, col. 9. ibi : *Sicutamen, vt horum filii, aut his non existentibus, parentes eorum legitimam partem ferant.* Suponiendo, que aunque este texto habla en Presbiteros, y no en Religiosos, el mismo derecho tenia a los bienes del Clerigo su Iglesia, por las leyes ciuiles y Canonicas antiguas, que a los del Frayles su Conuento, vt patet ex dict. Auth. &c ex dict. l parti. Pero la l. si quis Presbiter, C. de Episcopis, & Clericis, claramente los iguala, y decide el caso por estas palabras : *Si quis Presbyter, aut Diaconus, aut Diaconissa, seu Subdiaconus, vel*

cuiuslibet alterius loci Clericus, aut Monachus, aut mulier, quæ solitaria vita dedita est, nullo condito testamento decesserit: nec si parentes veriusque sexus, vel liberi, vel que agnationis, cognationis vè iure iunguntur, vel uxor extiterit bona, que ad eum, vel eam pertinuerunt, Sacrosancte Ecclesie, vel Monasterio, cui forte fuerat destinatus, aut destinata, omnifariam socientur.

8 q De donde nace, que no solo no puede el hijo priuar a su padre de la legitima, por la disposicion hecha en fauor del Monasterio: pero que si el Monasterio puede con buena conciencia acetas la donacion, en que con daño de la legitima paterna renunciare el hijo su haziéda en el Monasterio. Es textual esta doctrina, y resolucion de San Agustin, referida su autoridad, y canonizada en el cap. quicunque vult 17. quæst. 4. por estas palabras: *Quicumque vult ex heredato filio heredem facere Ecclesiam, querat alterum, qui suscipiat, non Augustinum: immo Deo propitio nullum inueniet. Qāum laudabile factum Sancti, & Venerandi Episcopi Aurelij Carthaginensis, quomodo impleuit os omnium, qui sciunt, laudibus Dei! Quidam enim cum filios non habebat, neque speraret, res suas omnes (retento sibi usufructu) donavit Ecclesia. Nāti sunt ei filii postea: & redditus Episcopus, nec etiam opinantilli, que donauerat. In potestate habebat Episcopus non reddere, sed iure fari, non iure poli.* Texto que exponna Menoch. lib. 4. præsumption. prælumpt. 189. num. 121. & alij ab eodem, & August. Barbos. ibidem relati.

9 q Y no se puede dezir, que este texto habla en el padre respeto del hijo, y no en el hijo respeto de la legitima deuida del padre, porque como queda prouado, en ambos corre una misma razon. Y aun mayor en el padre, como despues dire.

10 q Ni menos se puede dezir, que habla en el padre que se queda en el siglo, y no en el Religioso: en cuyos bienes tiene el Monasterio mayor derecho, ex dict. Auth. ingressi, & Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanct. Ecclef. Porque se responde con el principio que supusimos en el num. 3. Que

4

Se mira el Religioso que dispone en favor del Monasterio en estado de Nouicio. Y en este estado es cosa indubitable que el Monasterio no tiene ningun derecho a sus bienes. Desuerte, que præterito omnino Monasterio, y sin dexarle nada, valet testa mentum, renuntiatio, vel dispositio Novitij: ita Thomas Sanch. in summo dict. lib. 7. cap. 3. num. 8. Barbosa, in collect. ad dict. cap. si qua mulier, n. 2. Merlin. de legitima, lib. 1. tit. 2. quæst. 14. num. 5. & alij ab eisdem relati. Y esta parte es sin controversia en el derecho, y en la práctica, attento etiā Concilio Tridentino, in dict. Sess. 25. de Regular. cap. 16. El qual antes limitó la facultad de testar, y donara los Monasterios los Nouicios, y declarò la fuerça de las tales renunciaciones, vt videre est apud Thomas Sanchez, dict. lib. 7. cap. 5. per tot. Y en terminos de Nouicios de la Compañía, à num. 9. cum seqq. Y así considerando en este estado de Nouicio al Religioso que renuncia, perinde te haber in ordine ad Monasterium, ac quicumque alias secularis: pues ni uno, ni otro no estan obligados a dexar nada a la Religion, ni la Religion tiene a sus bienes algunderecho, vt optimè explicat Sanch. vbi supr. n. 8.

¶ Se haze la renunciacion por algun Religioso profeso en las otras Religiones, y en ellas corre la decision de la Auth. si qua mulier, y del cap. si qua mulier, y de la ley de la Partida, y del Auth. de Sanctissimis Episcop. §. Presbyteros, y del §. adulteram, del Auth. vt nulli iudicium, col. 9. y de la l. si quis Presbyter. C. de Epilcopsis, & Clericis alegadas, por las cuales no puede el Religioso dexar al Monasterio nada en perjuicio de la legitima deuda a los padres, o a los hijos, como queda prouado. Y así tambien en esto se equipara al seglar el Religioso profeso. Porque así como el seglar no puede disponer en perjuicio de la legitima del padre, o del hijo nada, aunque sea en favor del Monasterio, y tradunt omnes supra relati, & infra referendi, y expresamente lo dice S. Agustin

tin en el cap. quicunque referido: de la misma ma-
nera el Religioso no puede disponer en perjuicio
de las legítimas de padres o hijos en fauor de la Re-
ligion.

12. ¶ Ohaze la renunciaciõ el Religioso de
la Compañia despues de auer hecho los votos del
biennio. Y en estos tiene menos duda, porque aun
que sean en el efecto verdaderos Religiosos, en quâ
to a la facultad de disponer de sus bienes la tienen
como qualquiera nouicio, o seglar, assi por ser ca-
pazes de dominio, como porque el Santo Concí-
lio de Trento en esta parte dexa a los de la Com-
pañia en termino de las constituciones, ut supr. re-
tulimus. Y por ellas como la Compañia carece de
derecho forçoso de luceder, se les dà facultad a los
que huiieren hecho tales votos del biennio de dis-
poner de sus bienes en obras pias con la licencia
de sus superiores, y los demas requititos de consul-
tas, y abdicacion absoluta, que piden las constitu-
ciones, in cap. 4. examinis, & in decreto 17. con-
grega. 7. & in ordinationib. Generalium, c. 16.

13. ¶ Y ante todas cosas la distribucion de
los tales bienes del Religioso de la Compañia, ha-
de ser en las deudas, y obligaciones, vt constat ex
dict. cap. exami. ibi: *Eaque distributio primum in res*
debitas, & obligatorias, si quae fuerint (et tunc quam ei-
tissimè fieri potest prouidere oportebit) si vero tales nulla
fuerint, in pia, & sancta opera fiet, &c. Y es deuda, y
como tal la reputan las leyes la legitima de los pa-
dres, text. in dict. l. nam & si parentibus, ff. de inof-
ficiose testament. ibi: *Non minus parentibus, quam*
liberis p̄d̄ relinqui debet. l. scripto, §. fin. ff. unde liberis,
ibi: *Non sic parentibus liberorum, vt liberis parentum*
debetur hereditas: & in dict. Authent. de heredibus
& falcidia, §. primum itaque, col. 1. ibi: Tanquam
boc secundum ipsam naturam eis debeatur: dict. cap. si
pater, de testament. ibi: Absque deduclione Trebellia-
nus, siue partis iure naturæ debitæ. l. 1. tit. 11. part. 6.
cuius verba, & aliarum legum id ipsum probantia
infra

5

infra referemus: Y siendo deuda la legitima de los padres ante todas cosas, se debio deduzir de la renunciaciòn que hizo Pedro en el caso presente, conforme a las constituciones de la Compañia en palabras referidas del cap. 4. del examen.

14. q. Y son de aduertir aquellas, *primum iuris debitos, & obligatorias*. Adonde aunque parezcan sinonimas, *Debitas, y Obligatorias*, no lo son, porq; in statutis ita debemus illa interpretari, ut aliquid operentur, iuxta text. in l. 1. ff. ad Municipalem: y así en aquellas palabras dixera yo, que se comprenden no solo las deducibles a fuero contencioso, que esto se incluye debajo de aquella palabra, *Debitas*, sino en la otra, *Obligatorias*, las q; son obligaciones, que no pueden rigurosamente pedirse, o por ser de buenos respectos, a que llamamos antidorales, a que llaman obligaciones las leyes civiles, l. sed si lego, & continuit, ff. de petit. he credit a que nuestro Padre S. Ignacio quiso tambien que se acudiesse en primer lugar. Y si a estas quiso que se acudiesse, quanto mas a las obligaciones naturales? Y así en estos propios terminos de legitima deuda a hijos por Religiosos de la Compañia, que despues de hechos los votos del biennio, renuncia en la Religion, y luego muere, lo decide como indubitable el Padre Thomas Sanchez, dict. c. 9. num. 40. que aunque hable en legitima deuda a hijo, ya está dicho que el mismo señores del padre en la que se deue a los padres, porque en ambas corre la misma razon, como el mismo Padre lo decide en el cap. 10. num. 10. eiusdem libr. 7. donde se colige, que no solo el Religioso está obligado a disponer sin perjuicio de la legitima deuda a los padres: y que así Pedro no pudo prejudicar a su madre en la legitima que le pertenecia en los bienes de su hijo, si no que aora justamente se le deue los dos tercios (que es la parte que toca de legitima a los padres en la hacienda de los hijos) de los bienes que renunciò, y juntamente que la Compañia no puede con buena conciencia ni aceptar la renuncia

ciacion en lo demas, ni retener a titulo suo los bie-
nes que se le dexaron en la cantidad que deuo de-
xar a su madre por su legitima su hijo , antes bien
restituyrlas con toda breuedad, como en la distri-
bucion lo manda nuestra constitucion referida.

¶ Aunque esta resolucion està bastan-
temente fundada en textos claros , y en la dotti-
na individual , y expresa del Padre Thomas San-
chez, y en la de tantos Doctores que la confirman,
no serà fuera del intento fundarla en razones que
la concluyan. Sea pues la primera razon, porque
el luceder el Conuento en los bienes del Religioso
fo, o es en fuerça de la renunciacion , y testamento
solamente: y esto bien se ve, que ni se dice, ni puede
dezar, porque al hijo no le es licito priuar a su pa-
dre de la legitima que se le deue por el testamento
que haze, ex dict. l. nam & si parentibus, & l. 4. tit.
13. part. 6. & l. 6. Taur. O es por el testamento jun-
tarmente , y el privilegio del Monasterio que tiene
para suceder en los bienes del Religioso: y esto ta-
poco se puede decir. Porque esto que es suceder el
Conuento en los bienes del Religioso, y tener ac-
cion a ellos , es privilegio concedido por el dere-
cho ciuil primero, y luego por el derecho Eclesias-
tico, vi patet ex iuribus supra allegatis, ex d. Au-
thent. si qua mulier, dict. cap. si qua mulier, que fue-
ron los textos que concedieron primeramente es-
te privilegio a las Religiones. Y que esto sea dere-
cho ciuil, Eclesiastico y positivo , patet manifeste
ex his, que post Azor, tom. 1. institution moral. lib.
12. cap. 8. quest. 1. adducit Pat. Thom. Sanch. dict.
lib. 7. cap. 12. num. 4. Y assi no puede quitarle a
los padres su derecho a la legitima que se les de-
ue. Porque aunque es verdad que algunos Autores
afirman, que la legitima deuda al padre se le pue-
de quitar por estatuto contrario: pero estos Doc-
tores se fundan en un principio falso. Porque supo-
nen, que la legitima de los padres se les deue por
derecho ciuil positivo: y assi no es mucho que por
otro derecho ciuil pueda quitarse.

Pero

28 q. Pero lo contrario es cierto, y se prue-
va de textos y razones irrefragables, que la legiti-
ma, que en los bienes de los hijos se dueve a los pa-
dres, procede de derecho natural, vt expressis ver-
bis decernit Imperator, in l. vltima, C. quorum bo-
norum, ibi: *Et lex ipsa naturæ successores eos facit: & in*
Auth. de hæreditibus, & falcidia, s. primum itaque,
col. 1. ibi: Tanquam hoc secundum naturā eis debetur,
quale est filijs, & nepotibus, patribus, atque matribus. c.
si pater, de testamentis in 6. ibi: Absque deductione
Tribellianica, sine parsis iure naturæ debitæ. Y es tex-
tollano, y en Romance la l. 1. tit. 12 part. 6. ibi: Mas
si los herederos fuessen de los que decienden, o suben por li-
nea derecha del fæcedor del testamento, a que llaman en La-
*tin: *Debitum iure naturæ.* Y por esta razon Añeo Ro-*
berto, docto y erudito entre todos los Iurisperitos,
lib. 1. rer. iudicatar. cap. 1. defiende con grande co-
pia de autoridades Diuinas y humanas, y de la ju-
risprudencia, que aun en terminos de las Leyes
de Francia que no señalan legitima al padre, le le
ha de dar en los bienes del hijo contra el testamen-
to en que no le nombró por su heredero, antes dis-
tribuyó su hacienda entre la Yglezia, y diueras o-
bras pias: porque este es derecho natural, que no
es menester que lo apoye la ley ciuil, a que no pue
de derogar el testamento del hijo, ni el fauor de las
*causas pias: *Conſuetudines noſtra (dize) legitimam pa-**
rentibus aſignari expreſſè non iubent: ſcilicet, quia id

q. p. ec. pit. illud & in vītis nobis extor

quatur, & nominatim cauere non fuit necesse. Y aſſi aun

que no huiera ley poſitiva, bastaua la ley natural,

que es el dictamen de la recta razon, para que al

padre no ſe le pudiera quitar ſu legitima: pues co-

mo dice este Autor, ſi esto ſe concede al hijo, con

quanta mas razon ſe le dueve al padre? Pues este de-

recho ſe les dueve con mayores prerrogatiwas al pa-

dre en los bienes del hijo, que al hijo en los bienes

del padre. Y la razon deſto dà Aristoteles, el qual

en fuerça de la razon natural, que como Principe

de los Filosofos ſiguio diuinamente en el lib. 8. de

las Ethic. cap. vltim. circa finem, dize, que por es-
fo el padre puede priuar al hijo de la hacienda , y
no por el contrario el hijo al padre, porque al pa-
dre deue siempre el hijo : *Quapropter confiat , patrem
quidem non licere filio absicare; filium autem , patrificare.
At quid quid egerit, nihil unquam ijs signum fecerit , que
a patre suscepit. Quare semper debet. Quibus autem debet-
tur, patres est dimittendis:igitur & patri.*

19 Y a esto mira en lo natural y sobrenatu-
ral tambien la excelente virtud de la piedad , la
qual como enseña S. Thomas 2. 2. quæst. 101. a. 2.
atiende a que los hijos no solamente respeten a sus
padres, si no que tambien les acudan, & eis cultum,
timulque subventionem exhibeant, como co el mis-
mo Santo lo explica Tanner. in 2. 2. disp. 6. de ius-
titia, quæst. 1. dub. 1. num. 5. Iesius, lib. 2. de iustiti-
& iure, cap 6. dub. 1. num. 4. & omnium præstanti-
tissimè & cumulatissimè Teophil. Raynaud. lib. 4.
de vitijs. & virtutib. sec. 3. cap. 4. per tot. Adonde
por autoridades Divinas y humanas prueua , que
està impresta en el dictamen de la razon natural es-
ta deuda de los hijos a los padres, a que(considera-
do su excelencia entre las demas virtudes) llama
grauemente Tertuliano: *Secundam a Deo Religionem*,
lib. de pudicitia, cap. 5. *Post imperatam* (dize) *in pa-
rentes secundam a Deo Religionem*. Y comprehendie-
da esta virtud , no solo el respeto , y culto exterior
con los obsequios personales , si no el que deuen
los hijos con sus haciendas a los padres : manifies-
ta cosa es que la legitima que se les deue nace de
derecho natural. Y asi nacer esta deuda de dere-
cho natural, induzido por la virtud de la piedad q
lo manda , lo dice expressamente Papiniano en la
l. nam & si parentibus , ff. de inofficiis. testament.
el qual con las noticias desta virtud conocida de
todos los Filosofos (vt patet ex Arist. Ethic 9. c. 2.
Seneca, lib. 3. de benef. Ciceron. Orat. per Platio.
Platon. Simplicio. Hierocl. & alij apud Raynaud.
vbi supr) dize, q la legitima, *Non minus parentibus,*
quam liberis pie: elinguis debet. Palabras que a mi ver
concluyen el intento. De

7

36 ¶ De donde nace auer errado Matienço, y otros que dexo de alegar, el qual siguiendo a Antonio Gomez, y a otros que alega en el tom. 1. variar. cap. 4. num. 7. post medium, dixo en la l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop. num. 15. Que la legítima de los padres no se deuia por derecho natural, ni por Diuino: porque en quanto al derecho natural habló contra tantas autoridades referidas. Y en quanto al derecho Diuino se engaña mucho mas: porque aunque el derecho Diuino no talla la parte que los padres han de ter en la hacienda de los hijos; por lo menos dice que han de tener parte. Y asi se reprehenden, dice S. Thomas vbi supr. los Fatiseos en el cap. 15. de S. Mateo, de que quisiesen que se les quitasse a los padres para ofrecer al Tempio, o (como interpreta el Padre Maldonado ibidē) que dando, y ofreciendo al Templo, se cumpla con lo que a los padres se les deue. Y en la palabra; *Hoc non a patrem, & matrem tuam*, que es de derecho Diuino, se incluye este socorro temporal, *vi decent omnes supra relati* S. Thomas, Tanner. Raynaud. Læsius, & alij. Y para que esto nazca de derecho natural y Diuino, no es necesario que estos derechos tassassen la cantidad, porque esto queda a la disposicion de la ley ciuil, como lo ha estado siempre talar en mas, o menos cantidad las legitimas de padres y de hijos. Basta que la razon natural, y el derecho Diuino dicten, que se deue parte a los padres en los bienes de los hijos: y esto es lo que prueban las razones y autoridades referidas.

¶ Ni obsta contra esto el lugar de S. Pablo (que como menos Teologo tiene por expreso texto en su fauor Matienço) en la 1. ad Philip. c. 12. ibi: *Non enim debent filii parentibus thesanizare, sed parentes filij.* Porque se responde, que no quiso por estas palabras negar el Apostol la obligación de los hijos para los padres, sino dezir la costumbre mas usada en el mundo, y el orden natural de la sucesión; que es, que el padre adquiere para el hijo, como quien naturalmente le ha de suceder, y

no por el contrario; y assientende este lugar Santo Tomas 2. 2. quæst. 101. art. 2. ad secundum, ibi: *Quia naturaliter non parentes filiorum, sed filii parentum sunt successores.* Pero no por esto se excluye en los hijos la razon natural de deuda a los padres, ni el Apostol la excluye, como doctrinalmente explica este lugar Estio ibidem, por estas palabras: *Non negat Apostolus, filios debere subvenire necessitatibus suorum parentium, prout lex Divina precipit: Honora patrem tuum, & matrem, &c.* Parique ratione fideles teneri ad alios dum suos pastores; sed negat, naturæ ordinem hoc habere, ut filii thesaurizent, & congregent bona parentibus. *Nam* (vt ait Thomas) *congregatio, seu thesaurizatio fit in posterum: atque naturaliter, & ordinariè filii succedunt parentibus, non contra.* Proinde naturalis amor parentes impellit, ut filii thesaurizent: non filios, ut parentibus. Y lo mismo dice el Padre Iustiniano ibidem, y Tannero, vbi supr. num. 6. explicando el mismo lugar. Antes fue (dice San Juan Crisostomo, Homil. 27. in illud Pauli) una galanteria del Apostol, para consolar, y no confundir a los Corintios con la culpa de su desgraciadecimiento, y poca subvencion al Apostol, y para bulcarles la excusa, de auerle dexado sin darle lo necesario para la vida, con la costumbre ordinaria del mundo, en el qual comunmente los padres son los que sustentan y guardan para los hijos, no los hijos para los padres: *Non sine magna suavitate, & venustate defensionem ipsorum in hac verba subiungit: Non enim debent;* &c. Palabras de S. Juan Crisostomo.

22 q Ni menos obvia la l. scriptor, in fin. ff. unde liberi: texto que por la sentencia contraria magnifica pro more solito Anton. Gomez vbi supra, y los demás escritores, q siguen la opinió de q legítima no deberetur ascendéntibus iure naturæ, ibi: *Non sic parentibus liberorum, ut liberis parentum debetur hereditas: Parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit: Liberos naturæ simul, & parentum concubue potum.* Porque no se en quales destas palabras se prueva, que a los padres no se les deua iure naturæ

8

natural la legitima. Porque lo que la ley dice (ve per se patet) es que no ay vna misma razon para deuerteles a los padres la legitima que a los hijos: porque, como es ciudete, la natural propension de el afecto es, que los hijos sucedan, y viuan mas que los padres, y este es el orden comun de la naturaleza, que es lo que dixo la l. penultima, §. sed nūn quid, ff. de operis libertorum, ibi: *Cum omnis, que nostra sunt, liberis nostris ex Voto paremus.* Y no porq esto se diga de los padres, se excluye que los hijos no lo delean y deuen desear que sus padres les sucedan, caso que llegue su muerte primero que la de sus progenitores, vt acutè obseruat eruditissimus D. D. Ioseph Vela, in suis dissertation. tom. r. dissertat. II. num. 104. post medium, his verbis: *Non enim hæc iura significant repugnare Voto, ac desiderio liberorum, vt parentes ipsiſ præmorientibus succedant.* Sed præter Votum ipſorum talem enenire casum, contrarium autem casum, secundum nature ordinem accidere. Desuerte, que aunque el derecho natural tiene tambien en fauor de los hijos el deseo de los padres: tam bien este mismo derecho està por ellos: y como dice Papiniano, por otros dictamenes se gouierma en los padres que en los hijos: porq en los padres, demas de que no les es contrario, si no preternatural el deseo de los hijos, procede, y obliga por razon de la piedad, y respeto que se les deue, que es lo que dixo el mismo en la ley: *nam & si parentibus, ibi: Non minus parentibus, quād liberis pīē, eligi qui debet.* Y juntamente la razon de la commisuracion: porque como dixo en este mismo proposito Plinio, lib. 2. Epist. 7. *Parentum granissimo vulnus magno aliquo fomento medendum fuit.* Y auiendo perdido el padre al hijo, la razon natural dicta, que para su consuelo no pierda tambien su herencia, que es lo q dixo la l. iure succursum, ff. de iure dotigim, elegantemente por estas palabras: *Iure succursum est patri, ut filia amissa, solatijs loco cederet, si redde retur ei dos ab ipso profecta.* *Ne & filie amissa, & pecuniam damnum sentire.* Pero a los hijos otra razon natural

2
ral por otro camino les socorre con la sucesion
de sus padres : porque como dixo Santo Thomas,
dict. quæst. 101. ar. 2. ad secundū, esto que es suce-
der dice naturalmente entrar el que se sigue en lu-
gar del antecedente. Y esto passa en los hijos, que
entran en lugar de sus padres, que fueron primero
en el mundo, no en los padres, que para suceder es
menester que se mude el orden natural , y ordina-
rio , y que el principio venga despues del princi-
piado: *Ad secundum dicitur, quod pater habet rationem*
principij, filius autem rationem à principio existentis, &c.
Quia naturaliter non parentes filiorum, sed filii parentum
sunt successores. Y así quando el padre hereda a su
hijo, y le sucede, entonces dice Papiniano , in dict.
Innam & si parentibus, que se muda el orden natu-
ral de la mortalidad *Mutato ordine mortali statu;* y su-
cede por los titulos naturales de piedad, y comis-
feracion, ut probauimus. Y no es menos natural
ni fuerte la razon , que milita en favor del padre
por el titulo de piedad y comisferacion, que la q
en favor del hijo por el titulo de sucesion. Antes
en coacuerdo de las dos obligaciones mas fuerte
vinculo, y derecho natural es el que ay, para que
yn hombre acuda a su padre, que a su hijo : ita ex-
presa S. Thomas, & cum eo communis Theologo-
rum schola, in 1. 2. quigl. 26. ar. 2. ad 1. tertium. De
adonde se colige, que ni la dicha literatura prueva
lo que los contrarios pretenden, ni Papiniano es
contrario asimismo, cuyos son ambos textos, an-
tes como dice Anneo Roberso, ybi supr. dict. c. 1.
in fin. por la vna ley se explica la otra , y en ambas
se cõcluye , que al padre le le deue la legitima por
derecho natural.

23. §. Y mucho menos obvia la razon de Bar-
tolo, a quien refiere Lara , in leg. sive iuris libetisa
§. parens , num. 1. 5. que no quiere , que se llame
deuda de derecho natural esta de la legitima, por-
que dice que ius naturale est , *quod natura omnia*
animalia docuit, & ius naturale, Insti. de jure natu-
rii gentium, & ciuiili ; y que si no puede desuer-

se pone este derecho, pues las fieras sunt rationis experientes. Porque lo que quiere dezir el Emperador quando dize, que: *Ius naturale est, quod natura omnia et animalia docuit:* es, que lo que en las fieras es instinto, es en los hombres razon, y lo que los hombres hacen por ley, las fieras hacen por impulso de naturaleza, ut post alios recte explicuit Anguianus, de legibus, lib. 3. controv. 20. num. 3. §. ibi: *Quo pacto de larundus est text, in dict. S. ius naturale, quatenus illud quod natura omnia animalia docuit, ius naturale ibi appellatur: quod in brutis animalibus nullum reperiatur; illud tamen ipsum in hominibus esse ius dicitur.* Y en esto conviene Lefio, lib. 2. de iustitia, cap. 2. dub. 2. num. 9. vers. *Ius naturale.* Y en este sentido no se diferencia de lo que el derecho llama, ius generale: videndum est Suar, lib. 2 de legib. cap. 17. à num. 3. Y así se ha de entender la proposició que debeetur legitima patri iure naturæ: porque es lo mismo que dezir, que se deve por aquel dictamen de razon, que la misma naturaleza fechoso. quouscunq; alio præcepto docet, & insinuat, y lo que obra en las fieras por instinto (quorum exempla eruditè congerunt Lara, in dicta leg. si quis à liberis, §. parens, num. 16. Horoscius, in dict. S. ius naturale, Instit. de iure naturali. Raynaudus ebi supr. num. 386. ex Ambrosio Paulino, &c alijs) eslo obra en los hombres la razon, y el dictamen natural, y eslo es lo que en ellos se pide.

24. ¶ De todo lo dicho se consigue, que siéndo de derecho natural la legitima de los padres, no se pudo quitar in toto, por estatuto, ni derecho positivo Ecclesiastico, qual es el derecho que los Monasterios tienen a los bienes del Religioso, I. iura sanguinis, ff. de regulis juris, §. fin. Instit. de iure naturali, cum vulgar. & ideo hanc tententiam, scilicet legitimam patri debitam, statuto, aut lege positiva in toto tolli non posse, defendant Merlinus, dict. tract. de legitima, lib. 3. tit. 1. quest. 2. à num. 34. Ioachi. Minsinger. singular. obseruat. centur. 6. obseruat. 44. per totam Robles, de re-

268

presente al libro 2 cap 10 lib 22 cumplidos sus alijos
ab ijsdem relatio[n]e s[ic] n[on] s[ic] s[ic] cap 1 . 2015 q
25 Nec placet sententia Ioann[es] Gutierrez
lib 2 cap 1 practicar que l[ib]o 8 art 2 num. 15. cum sepp[er]
quies Molina, & alijos resolutio[n]em colligunt
polle statuto, vel positiva lege, quatenus includis
alimenta necessaria ad vit[am] sustentationem: pero
en quanto la legitima los excede[ss]e, se podia quis-
tar fundandose en que la legitima en quanto tiene
razon de alimentos, procede de derecho natural,
pero no en lo demas. Porque es menester suponer
lo que estos Doctores confiesan. Lo primero, que
alimenta iure naturali debentur, ex l. 1. & r[ati]o tit.
ff. de liberis agnoscendis. Y lo segundo, que ali-
mentorum loco succedit legitima, text. in Auth. de trien-
te, & semille, s. prohibemus, col. 3. Y esta tasa de
los alimentos depende del arbitrio del Iuez, o de
la ley, porque esto no puede estar regulado fijame-
nte por el derecho natural: y asi lo que hizo la ley
positiva, fue arbitrar que cantidad tenia compre-
nde para alimentos de los hijos, y de los padres, y es
tos quilo que fuessen la tercera parte, o las dos ter-
cias, o las cuatro partes de cinco de la hacienda de
padres, y de hijos, y a esta porcion llamamos legiti-
ma. Y asi lo que puede hazer la ley, no es quitar
la legitima de los padres, en quanto exceden de los
alimentos, si no satisfacerlos, como en varios tiempos
lo ha hecho: y decir que la legitima paterna, que
oy son las dos tercias partes en la hacienda del hi-
jo, sea la tercera parte, y no mas, como lo fue por de-
recho del Codigo, juzgando que esto basta que el
hijo le deje a su padre como porcion legitima, quia
loco alimentorum succedit. Desuerte, que lo que
en sustancia viene a dezir Molina, y los demas, es
lo que yo concedo, esto es, que la tasa de la legiti-
ma la puede minorar la ley, o el estatuto; pero q[ue] pue-
de declarar que basta menor porcion para socor-
ro, y alimento de los padres; pero esto no es saliente
de legitimam, como Gutierrez dice, si no tassarla
como se dice dezir, y yo confieso. Pero todo lo di-
cho

echo en esta razon primera sober; porque como està probado, y se prouara mas lavidamente en la y denecho, ni estatuto, que excluya a los padres de la sucesió legitima de los hijos Religiosos, ni que presta al Conuento en perjuicio de los herederos deuda natural, como la llaman las leyes.

26. q. Lo segundo se confirma esta resolución con otra razon eficaz, porque esta facultad que se les da a los que entran en Religion de renunciar antes de la profession solene sus legítimas, o por testamento, o por contrato, es porque la profesión se equipara a la muerte civil: y así como quien muere tiene esta facultad de disponer de su hacienda, así tambien el que ha de profesion en Religion. Esto es sin disputa. Esta fiction pues del derecho, que finge que la religiosa profesion es muerte civil, no puede obrar mas de lo que obrara la verdad; porque como dice el axioma de derecho, idem operatur fictio in casu ficto, quod veritas in casu vero, l. 4. ff. de adoptioni, l. cum ex oratione, ff. de excusationum, cum vulgaris: sed morte naturali non licet, patres etiam ad pias causas ex hereditate, ex dict. cap. quicumque 17. quæst. 4. dict. Aut. thent. de Sanctissimis Epitkopis, §. Presbyteros autem, col. 9. (non enim minui potest legitima per legata ad pias causas, ut docent omnes Doctores supra memorati, si que aya ninguno que digalo contrario, si no es Marco Antonio Genuensi, in practicabilibus, quæst. 165. per totam; el qual guiado por ariomas, y vulgaridades mal ajustadas al punto individual, tñnto, te podia defraudar a los hijos para desbarato a la Iglesia) ergò nec minui potest legitima parentum, vel filiorum (una enim in utrisque ratio militat) per mortem civilem, qualis est professio Religiosa. Ni el ser Religioso el testador aliquid tribuit privilegio en quanto a esto. Porque como està prouado, no por ello se exime de la obligacion deuda a los padres, o a los hijos, ni el ser su mismo Conuento el instituydoobra algo en favor de la tal disposicion a pges. Monasterium non habet

61
haber aliquid ius bona noviti; vt supra. ex Thom.
Sanch. & alijs probatumus manifeste, & infra lae-
tius patebit, quod est ius supernum iuris ius, non
27 q[uo]d ius. De todo lo dicho se infiere, que la Re-
ligion no tiene ningun derecho a la legitima de Pe-
dro en perjuicio del que tiene su madre, que vivia
al tiempo de la renuocacion, y le sobrevivio a su
hijo: y esto mucho menos por nuestras constitucio-
nes, en las cuales, vt supra retulimus, cauetur, vt
primo loco bona renuntiantium in res debitas, &
obligatorias distribuantur. Y la legitima de los
padres no solo es deuida, pero deuida iure naturali,
y obligacion natural, y antidotal a la crianga, y be-
neficios recibidos de los padres.

28 q[uo]d Contrario todo lo que se ha dicho no fal-
tan Autores que sientan lo contrario, porque la
glosa en el cap. si qua mulier 19. quæst. 3. y epda
Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanctis Ecclesijs,
a quienes ligueron otros Doctores antiguos, quos
videre est apud Thom. Sanchez, dict. cap. 19. lib. 7.
num. 19. defiendes contra los mismos textos que
glossauan (que como etia dicha fauorecen con su
decision nuestra sentencia) que no proceden en la
legitima deuida a los padres: delverte, que opinan
estas glossas, que puede el Religioso prejudicar co
su testamento a la legitima de los padres en favor
del Monasterio, bien que no puede prejudicar a
los hijos.

29 q[uo]d La razon en que estas glossas se fundan
es unica, porque estan en aquel enuejecido error
de pensar, que Monasterium habetur loco filij: y
como quiera que is qui habet filios naturales, non
tenetur parentes instituere: asi el que entrado Re
ligioso tiene al Monasterio por hijo, està excusado
de instituyra sus padres por herederos.

30 q[uo]d Pero lo primero, este es un error sin sua
damiento ninguno, porque si alguno ay, son unas
palabras del cap. in prælentia, de probacionibus.
Adonde refiriendo el Papa las alegaciones de las
partes, una dellas es: Quis non videat sine bene de-
cedere,

11

cedere, qui Monasterium sibi heredem instituit. Y estas palabras (como nota Peregrino in repetit. dict. c. in præsentia, præteralias, quos refert, & sequitur Marta, de successi. legali, 3. part. quæst. 13. art. 3. à num. 4. & Gutiérre. lib. 3. pract. dict cap. 32. n. 54.) son alegacione de las partes, que ni hazen derecho, ni lo pueden hazer, et per se patet, maximè cum decisio illa nullo pacto huic rationi innitatur: por que como dice el Pontifice, y obserua Peregrino ibi, num. 5. la razon de dexar al Monasterio en la possession de los bienes, fue propter dubiam probationem actorum, y por ello text. iste ponitur sub titulo de probationibus. Bien es verdad, que como despues se dirà, tambien se fundava la retencion del Conuento en el §. sed & hoc præsenti, del Authent. de Sanctissimis Episcopis, col. 9. de donde se tomò la Authent. nisi rogari, C. ad Trebellian. Que disponen, que grauatus si sine liberis decelerat, Tilio bona restituere; si Monasterium profiteatur, liberatur à restitutione, & conditio pro non scripta habetur.

31 q. Lo segundo, porque no es lo mismo, *cum hærede decedere*, que, *cum filijs decedere*, vt euidenter patet. Y lo que dixo el Monasterio, y su sindico en el caso del cap. in præsentia, es vna verdad inconcusa, y que igualmēte se podia dezir de qualquier otro seglar del mundo: porque claro està q. qui hæredem instituit capacem, *sine hærede non moritur*. Y esto, como digo, se podia dezir, aunque huiesse dexado por heredero al que passava por la calle. Si la alegacion era, o no era a propósito, concluyente, o frívola, ni yo lo juzgo, ni el Pontifice, que solo la refiere, y ni la aprueba, ni las condena. Y si entramos a juzgarla, se hallará que es vna razon fuera de nuestro caso, y del de la decretal, porque aunque Peregrino, in dict. cap. in præsentia, num. 82. vers. Sed tamen, la excusa, y dice, que fue lo mismo dezir, *sine hærede*, que, *sine liberis*, por la decision de la lex factio, §. fin. ff. ad Trebellian. Pero si es esto lo que queria dezir el Sindico de el

Monasterio, no avia para que dezir, que avia instituydo al Monasterio por heredero: porque el privilegio del §. sed & hoc præsentí, no pide que el Religioso instituya al Conuento por heredero, para que dessa suerte quede excluido el substituto, y anulada la condicion: solo pide que professe en el Conuento, que con esto solo queda la condicion inualida, y pro non scripta: desuerte, que la alegacion del Sindico es vna verdad, aunque inconclusa, fuera del propósito, o no estuuo propuesta como deuia.

32. ¶ Lo tercero, porque el §. sed & hoc præsentí referido, que fue el origen deste priuilegio q tienen las Religiones de excinxr a los substitutos extraños en el caso dicho, no dice que el Monasterio loco filij habeatur, antes lo cõtrario: porq aunq en el efecto de no restituyc el fideicomisso, qui graduatus est de restituendo li sine liberis decellerit: lo mismo es tener hijos, que entrarse Religiosa, porq en un caso ni otro no restituye; pero es diuersissimo el medio, y la razon, porque no restituye en el un caso, y en el otro. Porque en el caso que tiene hijo, no restituye, quia cõditio impleta est: pero en el caso, quo Religionem proficeret, non restituit: quia conditio pro non scripta habetur. Y si el §. sed & hoc præsentí quisiera dezir, que Monasterium censebarur vt filius, dixerat que professione sequunta, conditio pro impleta haberetur, pero no dize si no lo contrario, porque dice que las condiciones quedan inualidas, y como si no se huviessen puesto: *Tales conditiones inualidas, & pro non scriptis esse.* Y ay grande diferencia de lo uno a lo otro, vt per se parer: porque en el primer caso conditio semper valida censemper, & tamen quia impletur, cessat: en el segundo cessat, quia inualida redditur per ingressum Religionis. Y asi por este fundamento doctrina mea te ponderado, dice Marta vbi supr. num. 4. & Gutierr. vbi supr. dict. num. 54. siguiendo a Bartulo, y a otros, que aquel priuilegio no solo no haze que el Monasterio habeatur loco filij, si no todo lo contrario,

22

trario: porque si haberetur loco filij, dixerat el §. sed & hoc praesenti, que la condicion se auia cumplido, y no dize si no que es nula, y tal que no se deue cumplir, y es lo mismo que si no se houjera escrito.

33. ¶ Y que no quiera el dicho §. sed & hoc praesenti dar esse priuilegio, ni dezir que Monasterium etiam in ordine ad excludendos substitutos habeatur loco filij, pater evidenter. Porque el mismo §. determina, que si el substituto es causa pia, entonces el Monasterio no le excluye: *Sicut men(dizc)e in redemptionem captiuorum, aut egenum al. menta sub prædictis conditionibus substitutio, aut restitutio fiat: ex nullo membrorum modo excludi eam, permittimur.* Cosa que es fuerça que se excluyesse por los hijos verdaderos, qui poli erant in conditione. Y que no se excluya alia pia causa per Monasterium, est communis sententia, quam docuit glo. ipsa, in dict. cap. in presentia, verb. *Qui Monasterium, & obseruat Barbosa, in collectan. ad eundem locum, num. 24. & Peregrina. ibi, num. 91. Fusar. de subst. q. 429. n. 56.*

34. ¶ Imò plures Doctores arbitrantur, que no solo quando alia pia causa est substituta, sed etiā quando aliquis filius ipsius testatoris, in defectum filiorum instituti, substitutus est, non excluditur per Monasterium: ita in specie sentiunt Barbola ibi, num. 4. Peregrinus, num. 88. Fusarius, de subst. dict. quest. 429. num. 38. polt alios ab iisdem citatos. Vnde infertur, que es cosa cierta, no solo por el texto, in dict. §. & hoc praesenti, en que se funda la opinion contraria de la gloria, pero por la comun sentencia de los Doctores, que Monasterium non habetur loco filij, ni se le dà esse priuilegio: pues si se le diera, excluyera no solo a los otros substitutos, sino tambien a las otras obras piadas.

35. ¶ Y por esta causa Baldo, in l. filium, column. 1. ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni juris, dize clara-

claramente que es bôberia dezir, que Monasterium aliquo casu haberetur loco filij : porque si el go auia de ser, auia detenerse por padre antes que por hijo. Quandoquidem transi Monachus in potestatem Monasterij, & non ècontra, vt obseruauit etiam per Bart. in dict. Authent. nisi rogari, affirmante nullibi tale reperi pi decretum, Peregrinus in dict. cap. in præsentia , num. 62. Y este ha sido solo comun error de los que comenzaron a dezirlo sin fundamento, ni razon ninguna. Y por essa causa Monasteriū non haberi loco filij , docente Thomas Sanchez, dict. cap. 9. num. 19. libr. 7. summ. & præter in numeros ab eodem, & à Ioanne Gutierrez. dict. cap. 32. num. 54. relatos Marta, dict. 3. part. de success. legali, quæst. 13. art. 3. à num. 4. Merlinus, de legitima, dict. lib. 1. quæst. 14. titul. 2. numer. 9. & calij quam plures ab ijdem citati.

¶ Pero aun quando concedieramos, q' Monasterium haberetur loco filij: esto se auia de entender in casibus à iure ex pretisis: ita post ionumeros alios Thom. Sanchez, dict. lib. 7. cap. 9. num. 19. & post ipsos Marta, dict. 3. part. de success. legali , quæst. 13. artic. 3. num. 7. Merlinus, dict. quæst. 14. num. 10. Peregrinus, dict. num. 6. & 82. Gratianus, dict. decis. Marchiq 7. num. 10. & Robles, de representation. lib. 1. cap. 17. num. 25. & in specie, quod non habeatur loco filij ad excludendum parentes à legitima , idem Merlinus, dict. tract. de legiti. lib. 5. tit. 3. quæst. 3. num. 13. & Gratianus vbi supr. numer. 10. & sequentibus: porque como bien obserua Peregrino, dict. num. 6. estos derechos exorbitantes strictè sunt interpretabi. Y asi dice, que Monasterium non habetur loco filij, nec excludit substitutum , si ex donacione facta sit substitutio tertij, vel si in alio contrac tu. Y Vincentio Fusario, dict. tract. de substitut. quæst. 429. à num. 32. vsque ad 61. limita la mifma Authent. y privilegio en otros muchos casos, por

13

por el mismo fundamento que Marco Antonio Pegrino, ubi supra. Y todas las limitaciones fundadas, en que el privilegio del §. sed & hoc prætenti, ha de ser, y entenderse en los terminos en que habla, y no en los otros casos, en que se pretenda traer a consecuencia. Las demás razones, y la solution que la glosa dà a los textos, que por nuestra sentencia se alegan, impugnacione non indigent, ut videre est apud ipsam glossam.

Conque queda prouada la conclusion, y resolution propuesta, y comprobado el derecho que los padres tienen a las legítimas de sus hijos quando mueren, o profesan folenemente en la Religion. Y descubierto el inconveniente que pueden tener algunas renunciaciões hechas por los de la Compañia con menos cautela. Y la que puede auer para su firmeza, y que los padres no excluyan a la Religion en ninguna parte de los bienes renunciados, no es muy dificultosa de conocer, aunque no es siē pre tan facil de executar, porque ha de ser prestado consentimiento los padres, para que disponga los hijos de los bienes que tuuieren en perjuicio de las legítimas paternas, y esto me parece. Salvo, &c. Granada en el Colegio de la Compañia 8, de Março de 1639.

Hernando Dauila.

